

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses... 5'50
	Seis meses... 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses... 7
	Seis meses... 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre los derechos de matrícula que hayan de pagar por sus asignaturas los alumnos del Bachillerato, en vista de los establecidos en la vigente ley del Timbre, y remitido aquí á informe del Ministerio de Hacienda, se ha dictado por este departamento la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Recibido en este Ministerio, para informe, el expediente instruido en el del digno cargo de V. E. sobre abono de derechos de matrícula de Bachillerato, por relacionarse con la ley del Timbre, y pasado á la Dirección general de este impuesto, la misma lo ha emitido; y en su su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se remita á V. E., como de su Real orden lo verifico, siendo adjunto dicho informe, con devolución al propio tiempo del indicado expediente y sin perjuicio de solicitarse de las Cortes, en su día, la correspondiente modificación de la ley del Timbre si se entendiera que el aumento del número de asignaturas aconseja la rebaja de los derechos de inscripción de matrícula.

«Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1907.—GILBERTO J. DE OSMA.—Rubricado.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.»

El informe á que dicha Real orden se refiere dice así:

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo. Excmo. Sr.: Esta Dirección general ha examinado el expediente que al efecto ha pasado á V. E. el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relativo á los derechos de inscripción de las matrículas que para los estudios de 2.ª enseñanza deban considerarse vigentes, siendo, por tanto, de exigir á los alumnos, y pasa á informar á V. E. al fin indicado.

«Por el art. 55 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895-96, fecha 30 de Junio de 1895, se dispuso que dichos derechos serían de ocho pesetas por asignatura, en vez de las diez que fijó el artículo 31 de la de 5 de Agosto de 1893.

Y autorizada por Real decreto

de 25 de Septiembre de 1896 la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892, sobre el Timbre del Estado, con las modificaciones en la misma introducidas, entre otras leyes por la que queda citada de 30 de Junio de 1895, en ella se comprendió la disposición de que se trata, formando parte del art. 25, y sin alteración alguna se reprodujo en la ley del mismo impuesto de 26 de Marzo de 1900, artículo 28, y en la vigente de 1.º de Enero de 1906, art. 26.

«Pero esto no obstante, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real decreto de 28 de Febrero de 1902, artículo 2.º, dispuso que por cada asignatura de cada año del Bachillerato se abonaran por derechos de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, cuatro pesetas.

«Aparte si hubiere sido ó no preferible que tal disposición no formara parte de la ley del Timbre, por ser esta ley puramente adjetiva, y hasta que no se hubiera dictado á propuesta del Ministerio de Hacienda, sino del de Instrucción pública y Bellas Artes, en definitiva, las Cortes son soberanas con el Rey y así lo han hecho, siendo obligatorio para todos su cumplimiento.

«De aquí que no parezca que pueda concederse al Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Febrero de 1902 fuerza bastante para alterar lo que por disposición de ley regia, á no ser que este Ministerio estuviera autorizado por una ley especial para re-

formar la legislación sobre enseñanza pública por medio de Reales decretos. Pero aun así, por la circunstancia de ser la vigente ley del Timbre de fecha posterior á la del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se necesitaria de otro Real decreto que estableciera la disposición de aquí, fijando en cuatro pesetas los derechos de que se trata, en vez de las ocho que están establecidas por la vigente ley del Timbre. Y si, por el contrario, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes careciera de la facultad en que se funda el anterior supuesto, en este caso, lo dispuesto por la vigente ley del Timbre habrá que cumplirlo cobrando las ocho pesetas que por la misma se fijan mientras no se reforme por otra disposición de ley. Lo expuesto es, Excelentísimo Sr., cuanto el Jefe que suscribe puede informar á V. E. sobre el punto consultado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1907.—Excelentísimo. Señor.: A. M. Tudela.—Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Y de acuerdo S. M. con la expresada Real orden é informe de la Dirección general del Timbre, ha tenido á bien resolver como en las mismas se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fecha 19 de Julio último que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL numero 180 correspondiente al día 19 de Agosto.

1460

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación Pesetas	PLAZO PARA LA CORTA, labra, carboso y saena	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
			MADERAS	LEÑAS	DIAS				
			M. cubicos	Gruesas Estratos	Ramajo Estratos				
PARTIDO JUDICIAL DE TORRECIILLA DE CAMEROS									
Lumbreras	Dehesa las Matas	Roble	15	"	"	180	40	Septiembre 24, á las 10 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 30 robles, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
dem.	La Pineda	Brezo	"	"	600	600	90	Item 24, á las 10 y media de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 6 hectáreas en el sitio y dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Haya	50	"	"	500	60	Idem 24, á las 11 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco en el sitio «Los Barranquillos».
Nestares.	Dehesa y Pago Privativo	Roble	"	"	300	300	90	Item 23, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por limpia y entresaca de la maleza, dejando los pies de roble á distancia conveniente, según el modelo que se fije en el acta de entrga, sitio y límites que se designen en una extensión de 12 hectáreas.
Idem.	Moncalvillo.	Haya	50	"	"	500	60	Idem 23, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas, señaladas con el marco en el sitio «Los Navajos».
Nieva.	Mohosa y Agregados.	Haya	50	"	"	500	60	Item 24, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Ortígosa.	Dehesa beyal.	Pino	50	"	"	850	60	Idem 25, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos de sierra, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Pino	100	"	"	1400	75	Idem 25, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 150 pinos cuartones, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Pino	75	"	"	900	60	Idem 25, á las 10 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 150 pinos esbrios, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Pinillos.	Tablahayedo y Dehesa.	Haya	80	"	"	880	75	Idem 25, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 80 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Rasillo (El).	Ajeuzana, etc.	Brezo	"	"	100	100	90	Idem 26, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo, en una extensión de 5 hectáreas en el sitio y dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Pino	16	"	"	272	45	Idem 26, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 20 pinos de sierra, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Rasillo (El).	Ajenzana, etc.	Pino	50	"	"	700	60	Septiembre 26, á las 10 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 80 pinos cuarterones, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Pino	40	"	"	520	60	Idem 26, á las 10 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cabrios, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Haya	100	"	"	1000	90	Idem 26, á las 11 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Larriba.	Monte Real.	Haya	70	"	"	560	75	Idem 24, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Villanueva.	Montehón.	Haya	60	"	"	600	60	Idem 28, á las 10 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Encina	"	100	150	575	90	Idem 23, á las 11 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 encinas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Villoslada.	Dehesa del Antiguo.	Haya	100	"	"	1000	90	Idem 27, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas, señaladas con el marco en el sitio «Los Llanillos.»
Idem.	Montes Madres, etc.	Pino	70	"	"	1190	90	Idem 27, á las 9 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 80 pinos de sierra, señalados con el marco en el sitio «Las Aguas.»
Idem.	Idem.	Pinó	70	"	"	980	70	Idem 27, á las 10 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cuarterones, señalados con el marco en el sitio «Rozos de Patarro.»
Idem.	El Sahual, etc.	Haya	"	150	400	400	120	Idem 27, á las 10 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas viejas, señaladas con el marco en el sitio «La Arrendaria.»
Idem.	Idem.	Pino	50	"	"	600	60	Idem 27, á las 11 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cabrios, señalados con el marco en el sitio «Las Peñas.»
Idem.	La Tembleda.	Brezo	"	"	100	100	90	Idem 27, á las 11 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 10 hectáreas en el sitio «Los Picos», dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento.

Logroño 6 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARRENDAMIENTO

DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de esta provincia

Anuncio

1507

En el expediente de apremio individual que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica de D.^a Tomasa Palacios, he dictado con fecha diez y siete de Agosto la siguiente.

Providencia: Conforme á lo preceptuado en el art. 74 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, notifico á los actuales poseedores de una finca embargada doña Narcisa Villanueva Ortega, don Florentino, D.^a Filomena y doña Juana Villanueva Yugo, doña Benigna Palacios y García Jalón, D.^a Tomasa, D.^a Melitona, D. Luis y D. Javier Palacios Villanueva, y D. Ciriaco Palacios Martínez, haciéndoles saber el embargo de su finca, que descripta, es como sigue:

Una viña y olivar en término de la Isla, de diez fanegas y dos celemines, con una tercera parte de casa enclavada en la misma; que linda Norte, Felipe de la Mata; Sur, camino del Cortijo; Poniente, Felipe de la Mata, y Este, Francisco Javier Gómez, y al propio tiempo y conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la referida Instrucción, requiero á los mencionados deudores, contra quienes se procede en el indicado expediente, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño á 17 de Agosto de 1907.—El Agente auxiliar, Estanislao Ochoa.—V.^o B.^o: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

LAGUNA

1515

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1908, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que sea examinado por cuantos deseen y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Laguna de Cameros á 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Graciano Martínez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Subasta de cinco minas

1507

RELACION de las minas que se sacan á subasta bajo las condiciones que se insertan á continuación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo de 1900, por hallarse adeudando á la Hacienda cuatro trimestres de canon por razón de superficie.

1. NÚMERO		3. NOMBRES de las minas	4. TÉRMINO donde radican	5. CLASE del mineral	6. NOMBRE DEL PROPIETARIO	7. Hectáreas	8. IMPORTE de los cuatro trimestres	9. IMPORTE de los recargos y costas del expediente	10. TIPO de la capitalización	11. IMPORTE por el que ha de subastarse
de la hoja carpeta	del expediente						Pesetas	Pts. Cs.		Pesetas
346	1983	Begoña	Villavelayo	Hierro	Don Juan Arrú-	47	282	50 30	3 por 100	9400
479	2294	Alberto	Mansilla	Id.	" Marta B b fucha	20	120	24 "	Id.	4000
480	2295	Celestino	Id.	Id.	El mismo	20	120	24 "	Id.	4000
481	2296	Jaime	Viniegra de Abajo	Id.	El mismo	26	156	27 40	Id.	5200
580	2452	Consoladora	Ventrosa	Id.	" Ceto José Oejo y Oej	52	312	52 80	Id.	10400

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DE LAS REFERIDAS CINCO MINAS

- 1.ª La primera, segunda y tercera subastas, tendrán lugar en los días 9, 14 y 20 del mes de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en esta capital, en el local de las oficinas de Hacienda, ante los Sres. Delegados de Hacienda, Presidente; Interventor, Ingeniero-Jefe del Distrito minero, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, conforme con lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.
- 2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta dicha concesión minera, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si hecha la adjudicación no se formaliza, quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviere la adjudicación.
- 3.ª No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.
- 4.ª El dueño de la mina podrá liberarla pagando en el acto y antes de las subastas el descubierta, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga, según dispone el art. 27 del repetido reglamento.
- 5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de las minas, tipo por el que se sacan á subasta, la cual se figura en la casilla undécima de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100, según determina el art. 25 del referido reglamento, cuyas minas no han estado en explotación.

- 6.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro, según indica la base segunda.
 - 8.ª No podrá exigir el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia, se le puea expedir el título de propiedad, conforme con lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 31 del tantas veces repetido reglamento.
- Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de las cinco minas que quedan expresadas.
- Logroño 16 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

1495

Repartimiento de las cuatro mil quinientas sesenta y dos pesetas nueve céntimos entre los pueblos del partido judicial para atender al presupuesto de gastos de la cárcel en el próximo año de mil novecientos ocho, siendo sus bases distributivas las acordadas por la Junta, en la forma siguiente:

PUEBLOS	BASES DISTRIBUTIVAS				CUOTAS QUE CORRESPONDEN				CUOTAS			
	Número de almas	Contribuciones directas		Por el primer concepto		Por el segundo concepto		Anuales		Trimestrales		
		Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Aguilar	1907	19931	26	466	50	311	"	777	50	194	38	
Cervera	6002	30882	54	1096	86	731	24	1828	10	457	03	
Cornago	1953	10388	12	359	64	239	76	599	40	149	85	
Grávalos	1013	10676	09	247	84	165	24	413	8	103	27	
Igea	1823	18689	97	440	97	293	87	734	94	183	74	
Navajún	360	1961	71	67	49	44	98	112	47	28	12	
Valdemadera	290	1942	09	57	96	38	64	96	60	24	15	
TOTALES	13348	94471	78	2737	76	1821	83	4562	00	1140	54	

Importa este repartimiento las figuradas cuatro mil quinientas sesenta y dos pesetas nueve céntimos anualmente, demostrando las cuotas que á cada pueblo corresponde.

Cervera del río Alhama 12 de Agosto de 1907.—Aprobado por la Junta en este día.—El Presidente de la Junta administrativa, Victorio Peláez.—El Secretario, Pedro Marín.

ANUNCIOS OFICIALES

CAPITANÍA GENERAL
DE LA
5.ª REGIÓN
ESTADO MAYOR

Instrucciones que se citan:

1516

Para lograr desde el primer momento la debida separación de los gastos que han de gravar al crédito de maniobras de los que constituyen las atenciones corrientes, y á fin de poder cumplir lo que sobre este particular prescribe la regla 6.ª de la Real orden de 13 de Julio próximo pasado (D O núm 152), á la que se refiere la 11.ª prevención de las Instrucciones para la movilización, deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª Las listas de embarque

que recibirán los Alcaldes según se previene en la Instrucción 6.ª, llevarán consignados los pasajes de los individuos con licencia que se llaman á filas que han de ser cargo al «Crédito de maniobras» que serán solamente los de aquella situación que excedan á la plantilla de presupuesto.

2.ª Los pasajes de los reservistas serán todos aplicados al referido crédito de maniobras.

3.ª Los Alcaldes consignarán en la casilla de observaciones, de las listas de embarque de los individuos á los que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª la advertencia siguiente: «Cargo al crédito de maniobras de 1907».

4.ª Se tendrá especial cuidado de que en una sola lista no se incluyan pasajes que sean cargo al «crédito de maniobras» y al «crédito de transportes».